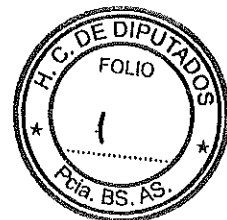


EXPTE. P.

14

/25-26



La Plata, 26 de noviembre de 2025.

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES:**

De mi consideración:

Tengo el agrado a V.E. elevando a su consideración un proyecto de declaración cuyo tenor se adjunta.

Sin otro particular, saludo a la H. Cámara muy atentamente.

MARIO RICARDO CAVALLO
22671286

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
DECLARA:

Su preocupación por el tratamiento tributario que con relación a los convenios de partición de herencia efectúa la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA).

FUNDAMENTOS

Hace varios años, V.E. sancionó (una vez más) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, un impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes el cual, luego de estar varios años suspendido por disposición del Poder Ejecutivo, comenzó a hacerse efectivo a partir del 1º de Enero de 2011.

El Código Fiscal, en su ad. 311, pretende establecer que: *"En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota. Se prescindirá de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renunciaciones entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos"*.

La Gerencia de Técnica Tributaria y Catastral de ARBA, en el Informe 14/2012 expresó que *"no puede soslayarse lo que establece el artículo 311 del referido Código Fiscal T.O. 2011, el cual expresa "...". La norma precedentemente transcripta, en primer término, acentúa lo ya expresado, es decir que el momento relevante a los fines de fundar la procedencia del impuesto en los actos mortis causa, es el fallecimiento del causante. Y luego, que los actos posteriores a la apertura de la sucesión (muerte del*

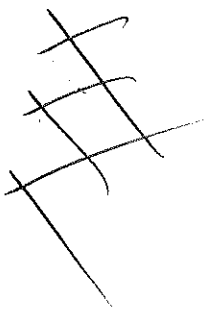
causante) como por ejemplo se trata en el caso, de una partición, aún cuando son consecuencia de aquella, no inciden en la magnitud de la obligación tributaria debida por cada uno de los herederos. Esto último no debe generar confusión alguna respecto de la eventual renuncia de derechos que, mediando tal tipo de actos, algún heredero pueda efectuar a favor de otro, lo cual requeriría del análisis de la luz de las normas que regulan el tributo a los fines de determinar la procedencia o no del mismo".

En cambio, en el Informe 4/2022 esa misma Gerencia exigió la exactitud aritmética de las adjudicaciones efectuadas en la partición y, para cualquier mínimo desvío de dicha exactitud consagró la presunción de una renuncia de derechos; dado que ello habrá de ocurrir en la generalidad de los casos, como allí mismo se expresó, la situación quedará prácticamente siempre alcanzada por el ITGB.

Como se ve, hay una contradicción entre los criterios sustentados, en cuanto a la probabilidad de ocurrencia de la renuncia de derechos. Eventual, en el Informe 14/2012; general, en el Informe 4/2022.

Ello plantea muchos problemas, a saber:

- 1: la Gerencia de Técnica Tributaria y Catastral se aleja progresivamente de lo establecido por el Cód. Fiscal, ad. 311, párrafo 2, que ordenaba prescindir de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o renunciaciones entre herederos referentes a su vocación o derechos. Corresponde decir "ordenaba" porque ARBA actúa como si ya no lo ordenara más. Como si eso no existiera. Como si V.E. no fuera capaz de entender lo que se estaba sancionando.
- 2: Ningún juez ni tribunal de la República exigen el recaudo de la exactitud aritmética para el convenio particionario, ni la acreditación -con sus requisitos de fondo y de forma- de una renuncia de derechos para aprobar el acto.
- 3: Habría una proporción del derecho real de dominio que no puede justificarse por la sucesión y quedaría sin "título suficiente" porque la



renuncia a los derechos sucesorios, aún cuando se cumplan las formalidades atinentes a su existencia, no es un acto jurídico válido para transmitir el dominio. No es "título suficiente".

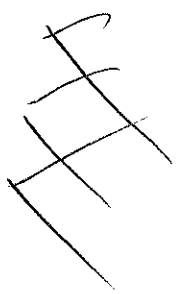
4: Se incurre en un manifiesto alzamiento contra la legislación nacional, porque las adjudicaciones aritméticamente desiguales constituyen, siempre y en todos los casos, actos declarativos y de efecto retroactivo, en nuestra legislación civil. Esto no es así en otros países; pero en nuestro país siempre ha sido así; y eso es ratificado y reforzado por el art. 2503 del CCCN.

En las notas a los arts. 3503 y 3504 del Código Civil, ya en el siglo XIX, Vélez Sarsfield explicó: "Por las leyes romanas, la partición era asimilada a la venta. Nosotros sentamos el principio contrario, que resuelve mil dificultades" y "La partición tiene un efecto retroactivo a la apertura de la sucesión; y se juzga por esto, que cada heredero no ha tenido nunca la propiedad de los otros bienes de la sucesión ..." Esto permite ya anticipar el error del Informe 4/2022 cuando refiere a una renuncia presunta de derechos hereditarios la formación de hijuelas de diferente valor.

Vayamos ahora un poco a los libros: "1. Las dos concepciones sobre los efectos de la partición: La partición puede ser concebida de dos maneras: a) Según la primera tesis, originada en el Derecho Romano, la partición es un acto traslativo o atributivo de la propiedad, por lo que constituye el título de adquisición de los bienes que a título singular se le adjudicaron al heredero con efectos para el futuro (...). Por la partición se opera un cambio de partes indivisas, cada heredero cede la parte de los derechos que le correspondían sobre los bienes adjudicados a sus coherederos, y éstos a su vez le ceden los derechos que tenían sobre sus bienes a él adjudicados. La partición significa, en sustancia, una recíproca cesión de bienes entre los coherederos. Ubicada entre los modos de adquirir, la partición opera entonces, como una permuta. De esa suerte cada

heredero es causahabiente directo del de cujus sólo en la parte que le pertenecía originariamente en el lote que se le adjudica; en el resto es causahabiente de los otros copartícipes ... La partición con efecto traslativo aparece en algunos códigos modernos (español, paraguayo, portugués, mexicano, etc.). b) La segunda teoría nace en el antiguo derecho francés (siglo XVI) y es consagrada por el Código de Napoleón, art. 883, y de allí se difundió a los códigos modernos, entre ellos, el nuestro (art. 2503 y sigs.). Concibe esta tesis a la partición como un acto declarativo, se limita a declarar los derechos que ya tenía en forma exclusiva el causante. Se reputa que los derechos atribuidos a cada heredero éste los ha recibido directamente del causante y los tiene desde el mismo momento de la apertura de la sucesión. La partición tiene así efectos retroactivos, eliminando jurídicamente el periodo en que los bienes estuvieron en condominio entre los coherederos. La solución es coherente con el principio de continuación de la persona del causante por el heredero y de que el heredero que ha entrado en posesión de la herencia se juzga que ha sucedido inmediatamente al difunto, sin ningún intervalo de tiempo, con efecto retroactivo al día de su fallecimiento (arts. 3410, 3415 y 3417). La partición, por lo tanto, nada transfiere, los copartícipes no son causahabientes entre sí, sino que lo son directamente del de cujus; tienen sus derechos íntegramente y en forma directa del difunto; cada uno de ellos se considera que tienen la propiedad exclusiva desde el fallecimiento del de cujus, y por consiguiente, retroactivamente, en compensación, se supone que jamás tuvo derechos en los lotes de sus coherederos ... 2. Sistema del Código Civil argentino. Nuestro Código ha receptado el régimen de la partición declarativa, y de efectos retroactivos. Así lo establece el art. 3503, inspirado en el art. 883 del código galo. Las consecuencias del carácter declarativo de la partición son los siguientes: a) Los bienes adjudicados a cada heredero se reputan recibidos directamente del causante y desde el momento de la apertura de la sucesión, y que cada uno de los coherederos jamás ha tenido





derecho alguno sobre los bienes adjudicados a otro de ellos (art. 3503). b) ... c) ... d) Se reputa que el adjudicatario ha tenido la posesión exclusiva del bien a partir del momento de la defunción del causante (Borda, Pérez Lasala) e) La partición no constituye un título de adquisición del dominio, sino solamente un acto determinativo de los bienes en los cuales cada heredero ha sucedido al causante (Borda) f) Puesto que la partición no implica una enajenación, está exenta de los impuestos que gravan estas operaciones; la porción de cada heredero se juzga adquirida por causa de muerte (Borda, Pérez Lasala)". (Llambías, Méndez Costa: "Código Civil anotado" Tomo V-B, Abeledo-Perrot, pág. 275 y ss, comentario a los arts. 3503 y 3504 del CC).

"II. Decisión en cuanto al contenido de la partición ... En cuanto al contenido del acto particionario, rige la más absoluta libertad, por lo que los coherederos pueden acordar la adjudicación en especie, o la venta, o la venta y compensación pecuniaria, o que los lotes sean desiguales, etcétera. Es decir que, imperando tal libertad y habiendo conformidad de los herederos, todo está permitido, inclusive, la adjudicación de lotes desiguales y sin compensación. Esa partición sería inatacable, aunque no se hubiera expresado que se hacía con conocimiento de la diversidad de valores, toda vez que la finalidad del acto es hacer a cada heredero dueño exclusivo de lo que se le adjudica". (Bueres/Highton: "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Tomo 6ª, Hammurabi, pág. 463, comentario al art. 3462 del CC).

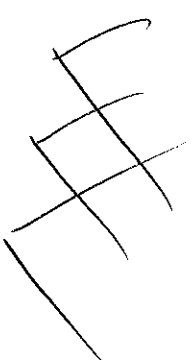
Así las cosas, la adjudicación de lotes desiguales no altera la naturaleza de la partición ni encubre la celebración de pactos ocultos, presuntos ni implícitos entre los herederos: lo que cada heredero recibe, lo recibe directamente del autor de la sucesión y desde mismo momento de la defunción.

He aquí la verdadera cuestión: nadie desconoce que hay un enriquecimiento. Nadie está afirmando que de un acto declarativo no puede producirse un enriquecimiento. Lo que se afirma es que hay un solo acto y no dos; y un solo enriquecimiento y no dos. No hay (como pretende ARBA) un enriquecimiento proveniente del causante con la fecha de la defunción y otro enriquecimiento por la desigualdad aritmética de las adjudicaciones proveniente de los otros coherederos y con fecha de aprobación del convenio particionario. Todo eso es falso. Es ilegal: se estrella contra la legislación civil nacional.

Hay un único acto y un único enriquecimiento. En el mismo, el causante es el transmitente, el heredero adjudicatario es el adquirente, el valor al acto de los bienes que componen la hijuela son el patrimonio transmitido y la fecha de la defunción del causante es la fecha del hecho imponible. Fin de la historia. Eso se deriva de los preceptos del Código Civil, preceptos que el actual Código Civil y Comercial reafirma y refuerza al extender los efectos declarativos/retroactivos a cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión. Así lo dice el art. 2403, segundo párrafo, del CCCN: "Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos".

V.E. no ha querido atropellar esos principios de la legislación nacional al sancionar el ad. 311 del Código Fiscal en los términos en que lo hizo. Es ARBA quien los atropella, al apetecer, a través de las particiones, tributaciones diferenciales o que se tribute por transmisiones de bienes "mortis causa" ocurridas con anterioridad al 01/01/2011; comprometiendo de paso la responsabilidad del Estado Provincial y las relaciones del mismo con otros sectores del universo jurídico.

Al consagrar la presunción de una renuncia implícita de derechos hereditarios (acto que debe ser instrumentado por escritura pública o acta judicial), compromete las relaciones del Estado Provincial con el sector



notarial, integrado por fedatarios y agentes de información y retención que colaboran con el Estado en sus funciones tributarias.

Al desconocerse que en la partición de herencia no hay transmisión de derechos entre los herederos, se compromete la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires de cara a sus provincias hermanas y al Estado Nacional, en quien se delegó la legislación sustantiva en el pacto constituyente.

Se da la paradoja de que las actuales autoridades ejecutivas de la Provincia claman públicamente por ser atendidas por el Gobierno Nacional, reclamando audiencias, fondos, obras, autorizaciones para contraer empréstitos internacionales. Hasta simples llamados telefónicos se imploran. Simultáneamente, ARBA, que depende de esas mismas autoridades políticas, hace caso omiso de los efectos de los actos jurídicos establecidos por la legislación nacional.

Asimismo, se da otra paradoja: ARBA atropella los efectos declarativos (retroactivos) de la partición reforzados en el año 2015 por el Código Civil y Comercial de la Nación. Pero ARBA es una entidad autárquica (no autónoma) cuya cabeza es un Director Ejecutivo con rango de Secretario de Estado nombrado y removido por el Poder Ejecutivo; es decir: un Ministro más. Pertenece a la estructura de la Administración Pública cuya cabeza es el Gobernador de la Provincia. Gobernador que era Ministro de Economía de la Nación cuando en 2015 el movimiento político al que pertenece impulsó en el Congreso Nacional la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. Con lo cual, desde la Administración Pública Provincial se demuele lo que se construyó desde el Gobierno Nacional.

El panorama descripto debe cesar, de manera que sean los bonaerenses los beneficiarios tanto de la estricta sujeción del organismo recaudador a lo sancionado oportunamente por esta Honorable Legistatura, como del respeto de las normas que el Congreso Nacional ha dictado en ejercicio de las facultades delegadas.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta aprobación del presente proyecto de declaración.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.



MARIO RICARDO CAVALLERO

22671286

mariocavallero@yahoo.com.ar